



COMISIONADA PONENTE

MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.0504/2019

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

RECURRENTE:

[REDACTED]

SENTIDO: SOBRESEER por quedar sin materia

En la Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0504/2019**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de enero del dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el particular presentó la solicitud de acceso a la información pública, a la que le recayó el número de folio 0106000013019, a través de la cual requirió, en **medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

1.- Solicito copia del nombramiento que acredite como servidora pública de la Ciudad de México a la C. Jesica Adriana Prado Medel, así como copia de su currículum vitae (en el que se incluya su experiencia como catedrática en la escuela de derecho Ponciano Arriaga.

2.- Solicito copia de cualquier oficio memorándum suscrito por la C. Jessica Adriana Prado Medel

3.- Solicito copia del nombramiento que acredite como servidora pública de la Ciudad de México a la C. Rosa Elia Rico Ramírez, así como copia de su currículum vitae

4.- Solicito copia de cualquier oficio o memorándum suscrito por la C. Rosa Elia Rico Ramírez

Datos para facilitar su localización

DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO, OFICIALIA MAYOR,
SECRETARIA DE FINANZAS

...” (Sic)

II. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado emitió la respuesta con el oficio



sin número, de fecha del veintiocho de enero de dos mil diecinueve, en los términos siguientes:

“ ...

Derivado de lo anterior y de conformidad con el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad De México que a la letra señala:

"7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información." (sic).

Por lo que compete a ésta. dependencia, anexo al presente encontrará los oficios SAF/DGPI/DAI/0059/2019 (con anexo), remitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, adscrita a la Secretaría de Administración y Capital Humano, y el SAF/DGAyF/0115/2019 remitido por la Dirección General de Administración, mediante el cual desahoga su solicitud de información.

Asimismo, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el domicilio y teléfono al calce o en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente, a través de los medios electrónicos o de manera directa presentando escrito en formato libre o el proporcionado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente.

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que en términos de los artículos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212, 233, '234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 27 y numerales Décimo Séptimo y Décimo Octavo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México artículo 27 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; la misma proporciona los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente.



...” (Sic)

Al oficio de referencia el sujeto obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación.

- Oficio SAF/DGAYF/DACH/0115/2019, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, dirigido al particular, signado por el Director de Administración de Capital Humano, mediante el cual se desprende lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, esta Dirección de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas es competente para atender el asunto de mérito, solo en cuanto a la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a lo señalado en los artículos 2, 3, 4, 6, 207, 219 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

Hecha una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos relativos a los servidores públicos y los concernientes a los prestadores de servicios contratados como "Honorarios Asimilados a Salarios", pertenecientes a este Sujeto Obligado y que se encuentran bajo el resguardo de esta Dirección a mi cargo, se hace de su conocimiento que no se tiene registro alguno de las Ciudadanas Jesica Adriana Prado Medel y Rosa Elia Rico Ramírez que indique que labore o haya laborado en la Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que nos vemos imposibilitados proporcionar la información solicitada.

...” (Sic)

- Oficio SAF/DGPI/DAI/0059/2019, de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, dirigido al particular, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración Inmobiliaria, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

Al respecto se precisa y hace de su conocimiento la siguiente información:



Datos proporcionados para facilitar la localización de la información

Se proporcionaron los siguientes datos para facilitar la localización: "DIRECCION GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO, OFICIALIA MAYOR, SECRETARIA DE FINANZAS.

Competencia para generar, administrar o poseer la información solicitada

La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para dar respuesta a la Solicitud de Información que nos ocupa de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción II, 11 fracción I, 16 fracción II, 27 fracciones XL, XLI, XLV," XLVII y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y artículos 1, 3 fracciones I y U. 7 fracción II, inciso (I-1), numeral 5, 120 y demás aplicables del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Fundamento legal para emitir la respuesta

Se emite la presente respuesta con fundamento en los artículos 1, 2, 3.4. 5 fracción I, 6 fracciones XIII. XXV Y XXVI, 13, 192; 193: 194; 196: 212; 213 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Solicitud

La lectura integral a su solicitud, se advierten los siguientes puntos:

- 1.- Copia del nombramiento de la C. Jesica Adriana Parado Medel*
- 2.- Copia del currículum vitae de la C. Jesica Adriana Parado Medel.*
- 3.- Copia de los oficios o memorándums suscritos por la C. Jesica Adriana Parado Medel*
- 4.- Copia del nombramiento de la C. Rosa Elia Rico Ramírez*
- 5.- Copia del currículum vitae la C. Rosa Elia Rico Ramírez*
- 6.- Copia de los oficios o memorándums suscritos por la C. Rosa Elia Rico Ramírez:*

En este sentido, se atiende la solicitud en los siguientes términos:

Respecto a los puntos 1. 2 3 y 5; adjunto al presente se envía los documentos requeridos en copia simple, puntualizando que las versiones remitidas, son versiones públicas.



Respecto al punto 4, se precisa que el nombramiento emitido a favor de la C. Rosa Elia Rico Ramírez, contaba con errores ortográficos y por esta razón, se solicitó realizar la corrección correspondiente y a la fecha aún no ha sido devuelto.

Respecto al punto 6, se informa al solicitante que a la fecha, la C. Rosa Elia Rico Ramírez no ha suscrito oficios o memorándums en el área a su cargo.

Finalmente, es necesario recordar que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones, que previstos por la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la Ley General; la normatividad aplicable en sus respectivas competencias y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Y sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente, excepcionalmente, en los términos dispuestos por dichas disposiciones con independencia a aquella información considerada con el carácter de confidencial.

... "(Sic)"

- Nombramiento a favor de la C. Jessica Adriana Prado Medel, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, firmado por el Subsecretario de Capital Humano y Administración.
- Versión pública del curriculum vitae de la C. Jessica Adriana Prado Medel.
- Memorandum SAF/DGPI/DEAI/SAJ/006/2019, sin fecha, dirigido al Director Ejecutivo de Administración Inmobiliaria, suscrito por la C. Jessica Adriana Prado Medel Subdirectora de Apoyo Jurídico, en los términos siguientes:

"...

*Me refiero al oficio **SIBISO/DGA/0045/2019**, firmado por el Ing. Rafael Morales Vargas, Director General de Administración, de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social en el cual solicita se remitan copias certificadas del Acta Entrega-Recepción del inmueble otorgado a favor del "**Centro de Educación para las Mujeres Trabajadoras, A.C.**" con motivo del Permiso Administrativo Temporal Revocable, ubicado en **Calle San Antonio Abad No. 151 Colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc**, el cual perdió vigencia el 27 de febrero de 2014.*



*Al respecto le informo, que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Subdirección de Apoyo Jurídico, únicamente **se localizó** un Acta Administrativa de Entrega-Recepción Física de una fracción del inmueble ubicado en Calle San Antonio Abad No 151. Colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, con superficie de 200.00 metros cuadrados, con motivo del Permiso Administrativo Temporal Revocable a título gratuito, otorgado a favor del Centro de Educación para las Mujeres Trabajadoras A C., derivado del acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario en su Vigésimo Cuarta Sesión Ordinaria (24/5005) de fecha 08 de Diciembre de 2005, la cual se remite en copia certificada para los efectos administrativos conducentes.
...” (Sic)*

- Memorándum SAF/DGPI/DEA/SAJ/005/2019, sin fecha, dirigido al Director Ejecutivo de Administración Inmobiliaria, suscrito por la C. Jesica Adriana Prado Medel Subdirectora de Apoyo Jurídico, en los términos siguientes:

“ ...

*Me refiero al oficio **AT/DGAJyG/00051/2019**, signado por el Lic. José Raymundo Patiño Cruz Manjarrez, Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, mediante el cual solicita copia certificada, de los antecedentes registrales o en su caso si existe algún permiso, convenio, contrato o concesión respecto del inmueble ubicado en Calle Gladiolos, Manzana 14, Lote 01, Colonia Movimiento Organizado de Tlalpan, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.*

*Al respecto le informo, que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Subdirección de Apoyo Jurídico, **no se localizó** información o en su caso antecedentes del inmueble en mención.
...” (Sic)*

- Versión pública del curriculum vitae de la C. Rosa Elia Rico Ramírez

III. El doce de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de revisión, a través de “INFOMEX”, en contra de la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, refiriendo a lo siguiente:

“ ...



Descripción de los Hechos

EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE SEÑALA REMITIR VERSIONES PUBLICAS, SIN QUE SE FUNDAMENTE Y MOTIVE TAL HECHO, ADEMAS DE NO SEÑALAR LA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN EL QUE SE APROBÓ LA CLASIFICACIÓN EN TAL SENTIDO.

SE NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACION INDEBIDAMENTE, ADUCIENDO SUPUESTOS ERRORES EN EL NOMBRAMIENTO DE LA C. ROSA ELIA RICO RAMIREZ, CUANDO TAL CIRCUNSTANCIA NO ES UNA CAUSAL DE EXCEPCION PARA NO PROPORCIONAR EL ACCESO A TAL INFORMACION. POR LO QUE SE ESTA RESERVANDO INFORMACION SIN CUBRIR LOS REQUISITOS DE LEY.

SE SOLICITO QUE LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARAN A CORREO ELECTRONICO [...], REALIZANDO INDEBIDAMENTE EL SUJETO OBLIGADO, LA NOTIFICACION VIA INFOMEX.

Razones y Motivo de Inconformidad

*Agravio al derecho humano señalado en el artículo seis de la constitución política de los estados unidos mexicanos, por lo que el órgano garante deberá revisar y contrastar el contenido integrado en la respuesta en el marco jurídico de actuación del sujeto obligado. ASI COPMO LAS DISPOSICIONES DE TRANSPARENCIA.
..."(Sic)*

IV. El quince de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, proveyó sobre la admisión como probanzas, las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX, respecto de la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El siete de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de fecha seis de marzo del dos mil diecinueve, y sus anexos, a través del cual el sujeto obligado hizo del conocimiento a este instituto, realizó manifestaciones, expresó alegatos e hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria.

Oficio SAF/DGAJ/DUT/144/2019

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 183, 186, 216, 237, fracción III, y numeral Vigésimo Primero, del procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, y toda vez que es de interés de esta Secretaría de Administración y Finanzas, garantizarle a Usted su derecho humano al acceso a la información pública, adjunto al presente sírvase encontrar el nombramiento de la C. Rosa Elia Rico Ramírez.

Lo anterior a efecto de atender el requerimiento formulado a través de la solicitud de información con el número de folio 0106000013019, materia del recurso de revisión al rubro citado.

...” (Sic)

Oficio SAF/DGAJ/DUT/145/2019

“ ...

MANIFESTACIONES

En los motivos de su inconformidad, el ahora recurrente expresa medularmente los agravios siguientes:



1. Se le remiten versiones públicas sin que se funden y motiven las mismas, y sin señalar la sesión del Comité de Transparencia en el que se aprobó la clasificación correspondiente.

2. Se niega el acceso a la información relativa al nombramiento de la C. Rosa Elia Rico Ramírez, no obstante que tal circunstancia no es casual para no entregar la información, por lo que se reserva el referido documental sin cubrir los requisitos de Ley.

Ahora bien, por lo que hace al primer agravio, consistente en que se le remiten al particular versiones públicas sin que se funden y motiven las mismas, y sin señalar la sesión del Comité de Transparencia en el que se aprobó la clasificación correspondiente, es de señalarse que no le asiste la razón al ahora recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, de la simple lectura que se haga a las documentales que se le remitieron en medio electrónico al particular, consistentes en currículum vitae de las servidoras públicas de su interés, así como los memorándums firmados por las mismas, se advierte que no se trata de documentos en los que se haya testado información, y que no era necesario someter a consideración del Comité de Transparencia, toda vez que la calidad de versión pública se refiere a que los currículums vitae son los que fueron proporcionados por las servidoras públicas sin que se incluyeran datos personales, por lo que la totalidad de la información que se contiene es de carácter público, por lo que el agravio del particular deviene en infundado.

Por lo que hace al segundo agravio, relativo a que se niega el acceso a la información relativa al nombramiento de la C. Rosa Elia Rico Ramírez, no obstante que tal circunstancia no es casual para no entregar la información, por lo que se reserva la referida documental sin cubrir los requisitos de Ley, es de señalarse que en ningún momento se reservó el documento solicitado, pues se hizo del conocimiento del particular, que el nombramiento citado presentaba errores ortográficos, por lo que se procedió a solicitar la realización de las correcciones correspondientes, sin que a la fecha en que se dio respuesta a la solicitud se contara con el mismo, lo que generaba una imposibilidad material para poder entregar en ese momento el documento en cuestión, por lo que el agravio del particular deviene en infundado.

No obstante lo anterior, atendiendo a los principios de máxima publicidad y transparencia con que deben conducirse todas los sujetos obligados, contenidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que a la fecha de interposición del presente medio de impugnación ya se cuenta con el nombramiento definitivo de la C. Rosa Elia Rico Ramírez, mismo que se remitió al ahora recurrente mediante correo electrónico de esta misma fecha, con lo que se garantiza su derecho de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, ese Instituto deberá **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III de la



*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (Sic)*

Oficio SAF/DGPI/DEAI/0154/2019

“ ...

III. CONSIDERACIONES DEL ENTE PÚBLICO RECURRIDO, RESPECTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA

Respecto a los hechos en los que el recurrente funda su impugnación, se consideran aquellos indicados en el Recurso de Revisión, en el que el C. Ponciano Arriaga manifiesta la transcripción que a continuación se indica:

"EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE SEÑALA REMITIR VERSIONES PÚBLICAS, SIN QUE SE FUNDAMENTE O MOTIVE TAL HECHO, ADEMÁS DE NO SEÑALAR LA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN EL QUE SE APROBÓ LA CLASIFICACIÓN EN TAL SENTIDO.

SE NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN INDEBIDAMENTE, ADUCIENDO SUPUESTOS ERRORES EN EL NOMBRAMIENTO DE LA C. ROSA ELIA RICO RAMÍREZ, CUANDO TAL CIRCUNSTANCIA NO ES UNA CAUSAL DE EXCEPCIÓN PARA NO PROPORCIONAR EL ACCESO A TAL INFORMACIÓN, POR LO QUE SE ESTÁ RESERVANDO INFORMACIÓN SIN CUBRIR LOS REQUISITOS DE LEY,

(...)

Derivado de estos antecedentes y con la finalidad de acreditar la legalidad en el proceder de esta Unidad Administrativa respecto a la respuesta emitida para la solicitud 0106000013019, se esgrimen las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, derivadas del estudio al Recurso de Revisión.

Los motivos por los cuales el ahora recurrente interpone su inconformidad, versan sobre los siguientes argumentos:

- a) Se otorgó información pública sin que la clasificación de la misma fuera aprobada por el Comité y;*
- b) Se negó indebidamente el acceso a documentos que el solicitante indica literalmente que "se está reservando información sin cubrir los requisitos de ley"*

Sin embargo, cabe resaltar que en primer lugar, por lo que respecta al dicho en el que se refiere que la información otorgada es información que requería de una clasificación



aprobada por el Comité de Transparencia, al tratarse de versiones públicas; se precisa que si bien es cierto que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México considera la posibilidad de generar versiones públicas de los documentos originales que obran en los archivos del poder de los Sujetos Obligados, testando su contenido; también lo es que existen documentos que en su totalidad contienen información pública, como lo es el caso de los documentos entregados al ahora recurrente.

Esto se confirma al cotejar que los documentos entregados, en ninguna de sus secciones han sido testados.

Robustece el planteamiento la disposición contenida en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, que a la letra indica que "Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación"

En este sentido, la razón que motivó a indicar que los documentos entregados eran en versión pública, fue única y exclusivamente para puntualizar al ahora recurrente, que los mismos no cuentan con información clasificada, reiterando que este hecho se puede constatar de la simple vista de las documentales entregadas.

Ahora bien, por lo que respecta al argumento en el que se refiere que se negó indebidamente el acceso a documentos que a juicio del ahora recurrente, se estaban reservando; se aclara que bajo ningún motivo se refirió que los documentos requeridos se encontraban bajo a algún tipo de reserva; pues lo indicado literalmente respecto a la solicitud del nombramiento de la C. Rosa Elia Rico Ramírez, fue que "se precisa que el nombramiento emitido a favor de la C. Rosa Elia Rico Ramírez, contaba con errores ortográficos y por esta razón, se solicitó realizar la corrección correspondiente y a la fecha aún no ha sido devuelto"

Situación que no encuadra en algún supuesto de clasificación, pues al responder de esta forma, se consideró uno de los mandatos emanados de los principios rectores en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, previsto en el artículo 14 de la Ley de la materia, que estipula que "En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona."

De manera adicional, el caso suscitado al momento de la emisión de la respuesta, fue sui generis, ya que si bien por un lado la Unidad Administrativa no contaba en ese momento con el documento requerido por el ahora recurrente derivado de la solicitud de corrección del mismo; este hecho no motivaba una declaratoria de inexistencia, ni mucho menos, se



refirió que dicha información se estaba clasificando, pues el documento si existía pero se requirió su corrección.

En consecuencia se da contestación a los agravios en los que el ahora recurrente funda su impugnación.

IV.- CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS EN LOS QUE EL RECURRENTE FUNDA SU IMPUGNACIÓN

De la lectura al escrito presentado por el ahora recurrente, y como ya se ha mencionado, los agravios manifestados son:

ÚNICO: "EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE SEÑALA REMITIR VERSIONES PÚBLICAS, SIN QUE SE FUNDAMENTE O MOTIVE TAL HECHO, ADEMÁS DE NO SEÑALAR LA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN EL QUE SE APROBÓ LA CLASIFICACIÓN EN TAL SENTIDO.

SE NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN INDEBIDAMENTE, ADUCIENDO SUPUESTOS ERRORES EN EL NOMBRAMIENTO DE LA C. ROSA ELIA RICO RAMÍREZ, CUANDO TAL CIRCUNSTANCIA NO ES UNA CAUSAL DE EXCEPCIÓN PARA NO PROPORCIONAR EL ACCESO A TAL INFORMACIÓN. POR LO QUE SE ESTÁ RESERVANDO INFORMACIÓN SIN CUBRIR LOS REQUISITOS DE LEY. (...) y en consecuencia, a juicio del ahora recurrente existe un "agravio al derecho humano señalado en el artículo 6 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, por lo que el órgano garante, deberá revisar y contrastar el contenido integral de la respuesta con el marco jurídico de actuación del sujeto obligado, ASÍ COMO CON LAS DISPOSICIONES DE TRANSPARENCIA"

Atentos a lo anterior, se niegan de forma categórica el agravio manifestado, a la luz de los siguientes razonamientos.

Tal y como se hizo del conocimiento del ahora recurrente, se informó que en atención a su petición, se entregó por un lado, TODA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA QUE CUMPLÍA CON LAS DISPOSICIONES DE LA MATERIA, sin que en algún momento se diera pauta por parte de la Unidad Administrativa a que el particular pudiera suponer que se estaba reservando o clasificando información de algún tipo.

No obstante lo anterior, en todo momento se trató de dar elementos de convicción para que el ahora recurrente tuviera la plena certeza de la información proporcionada.

Finalmente, de manera adicional, y toda vez que a la fecha ya se cuenta el documento corregido respecto al nombramiento de la C. Rosa Elia Rico Martínez, en aras de continuar con el cumplimiento de los principios rectores de la materia, se adjunta el



*mismo en copia simple para que en su caso, se haga del conocimiento del ahora recurrente.
...” (Sic)*

- Nombramiento a favor de la C. Rosa Elia Rico Ramírez, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, signado por el Subsecretario de Capital Humano y Administración.
- Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, a través del cual el Sujeto Obligado remite al particular el nombramiento de la C. Rosa Elia Rico Ramírez.

VI. El ocho de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SAF/DGAJ/DUT/145/2019, de fecha seis del mismo mes y año, a través del cual el Sujeto Obligado remite las mismas documentales que se detallan en el Resultando anterior.

VII. El once de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado expresa alegatos y realiza diversas manifestaciones, mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno, se le admiten las pruebas que exhibe documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza y las que serán valoradas en el momento procesal oportuno, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado, haciendo del conocimiento de este Instituto sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la parte recurrente.

Por lo que, ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, para que en un término de tres días manifieste lo que a su derecho



convenga y exhiba las pruebas que considere necesarias.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto, que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado, no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para ello, asimismo y toda vez que, a la fecha de las constancias de autos, no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Dirección la recepción de promoción alguna por parte de la particular, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello, se declara precluído su derecho para tal efecto.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

VIII. El veinticinco de marzo dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviene, con relación a la respuesta complementaria emitida y notificada por el Sujeto Obligado, sin que la Unidad de Correspondencia de este Instituto reportara la recepción de promoción alguna por parte de la particular, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto.



Asimismo, la Dirección de Asuntos Jurídicos en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

IX. Toda vez que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 253 y Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008



Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público***, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante***, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de rendir sus manifestaciones el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de una presenta respuesta complementaria, por lo que resulta necesario estudiar el contenido para determinar si con la misma satisface el agravio del particular.



De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia**, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado. El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de**



Distrito. Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 10. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

...

Por lo que esta resolutoria estima que podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

I ...

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso



Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información, respuesta emitida, agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACION	RESPUESTA	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
“... 1.- Solicito copia del nombramiento que acredite como servidora pública de la Ciudad de México a la C. Jessica Adriana	Oficio SAF/DGPI/DAI/0059/2019 “... Respecto a los puntos 1. 2 3 y 5; adjunto al presente se envía los documentos requeridos en copia simple, puntualizando que las versiones remitidas, son versiones públicas.	“... EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE SEÑALA REMITIR VERSIONES PUBLICAS, SIN QUE SE	Oficio SAF/DGAJ/DUT/144/2019 “... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 183, 186, 216, 237, fracción III, y numeral Vigésimo Primero, del procedimiento para la



Prado Medel, así como copia de su currículum vitae (en el que se incluya su experiencia como catedrática en la escuela de derecho Ponciano Arriaga. 2.- Solicito copia de cualquier oficio memorándum suscrito por la C. Jessica Adriana Prado Medel 3.- Solicito copia del nombramiento que acredite como servidora pública de la Ciudad de México a la C. Rosa Elia Rico Ramírez, así como copia de su currículum vitae 4.- Solicito copia de cualquier oficio o memorándum suscrito por la C. Rosa Elia Rico Ramírez ...” (Sic)	Respecto al punto 4, se precisa que el nombramiento emitido a favor de la C. Rosa Elia Rico Ramírez, contaba con errores ortográficos y por esta razón, se solicitó realizar la corrección correspondiente y a la fecha aún no ha sido devuelto. Respecto al punto 6, se informa al solicitante que a la fecha, la C. Rosa Elia Rico Ramírez no ha suscrito oficios o memorándums en el área a su cargo. Finalmente, es necesario recordar que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones, que previstos por la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la Ley General; la normatividad aplicable en sus respectivas competencias y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Y sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente, excepcionalmente, en los términos dispuestos por dichas disposiciones con	FUNDAMENTE Y MOTIVE TAL HECHO, ADEMÁS DE NO SEÑALAR LA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN EL QUE SE APROBÓ LA CLASIFICACIÓN EN TAL SENTIDO. SE NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN INDEBIDAMENTE, ADUCIENDO SUPUESTOS ERRORES EN EL NOMBRAMIENTO DE LA C. ROSA ELIA RICO RAMIREZ, CUANDO TAL CIRCUNSTANCIA NO ES UNA CAUSAL DE EXCEPCION PARA NO PROPORCIONAR EL ACCESO A TAL INFORMACIÓN. POR LO QUE SE ESTA RESERVANDO INFORMACIÓN SIN CUBRIR LOS REQUISITOS DE LEY.	Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, y toda vez que es de interés de esta Secretaría de Administración y Finanzas, garantizarle a Usted su derecho humano al acceso a la información pública, adjunto al presente sírvase encontrar el nombramiento de la C. Rosa Elia Rico Ramírez. Lo anterior a efecto de atender el requerimiento formulado a través de la solicitud de información con el número de folio 0106000013019, materia del recurso de revisión al rubro citado. ...” (Sic) El Sujeto Obligado adjuntó copia simple del nombramiento de la C. Rosa Elia Rico Ramírez.
--	--	--	--



	independencia a aquella información considerada con el carácter de confidencial. ... "(Sic)		
--	--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio 0106000013019 del oficio de respuesta número SAF/DGPI/DAI/059/2019 de fecha de veintidós de enero de dos mil dieciocho, así como el oficio SAF/DGAJ/DUT/144/2019 y su anexo, de fecha del seis de marzo del dos mil diecinueve, y del formato de "Acuse de recibo del recurso de revisión" interpuesto con número de folio RR201907060000003. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como



producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado se le proporcionara lo siguiente:

"...

1.- Solicito copia del nombramiento que acredite como servidora pública de la Ciudad de México a la C. *Jesica Adriana Prado Medel*, así como *copia de su currículum vitae* (en el que se incluya su experiencia como catedrática en la escuela de derecho Ponciano Arriaga.

2.- Solicito copia de cualquier oficio memorándum suscrito por la C. *Jessica Adriana Prado Medel*

3.- Solicito copia del nombramiento que acredite como servidora pública de la Ciudad de México a la C. *Rosa Elia Rico Ramírez*, así como copia de su currículum vitae

4.- Solicito copia de cualquier oficio o memorándum suscrito por la C. *Rosa Elia Rico Ramírez*

..." (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de



revisión, manifestando como **único agravio**, que el Sujeto Obligado al emitir su respuesta, no le entregó el documento requerido toda vez que el mismo no era la versión definitiva y que las versiones que le habían mandado necesitaban un acuerdo emitido por su Comité de Transparencia.

Hecha la precisión que antecede, esta autoridad colegiada reviste la necesidad de destacar el contenido del correo electrónico con oficio número SAF/DGAJ/DUT/145/2019, de fecha seis de marzo del dos mil diecinueve, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, con el que comunicó al particular una respuesta complementaria en donde se informo lo siguiente:

“ ...

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 183, 186, 216, 237, fracción III, y numeral Vigésimo Primero, del procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, y toda vez que es de interés de esta Secretaría de Administración y Finanzas, garantizarle a Usted su derecho humano al acceso a la información pública, adjunto al presente **sírvase encontrar el nombramiento de la C. Rosa Elia Rico Ramírez.***

Lo anterior a efecto de atender el requerimiento formulado a través de la solicitud de información con el número de folio 0106000013019, materia del recurso de revisión al rubro citado.

...” (Sic)

Luego entonces, resulta inconcuso que el presente medio de impugnación quedó sin materia, pues la inconformidad aducida por el recurrente en su escrito inicial fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“Novena Época
No. Registro: 200448*



Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia."

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas



de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través de los estrados de este Instituto, medio señalado por el Recurrente para recibir notificaciones y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO